



N.º Ref.ª 121073/2009

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA U.S.O.

D. Antonio Duarte Álvarez

SECRETARIO GENERAL

C/ Príncipe de Vergara, nº 13 7ª planta

28001 MADRID

En contestación a su escrito con entrada en esta Agencia el día 1 de abril de 2009, adjunto informe elaborado al efecto por nuestro Gabinete Jurídico.

Debo significar que el mismo no tiene carácter vinculante y no prejuzga el criterio del Director de la Agencia en el ejercicio de sus funciones, entre las que la Ley no prevé la evacuación de consultas vinculantes.

Madrid, 4 de septiembre de 2009

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCION DE DATOS

Edo.: Artemi Rallo Lombarte

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que los datos personales necesarios para dar respuesta a la consulta planteada han sido incorporados al fichero "Consultas" del que es responsable la Agencia Española de Protección de Datos, creado por la Resolución del Director de la Agencia de fecha 27 de julio de 2001 (B.O.E. de 17 de agosto de 2001), con la finalidad de poder tramitar su solicitud y remitirle el correspondiente informe. Ud. podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan 6, 28001 Madrid.



Ref. de entrada 121073/2009 (USO)

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta formulada por la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera, cúpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal la comunicación al sindicato consultante de los datos correspondientes a las empresas de seguridad privada y centros de formación homologados, con indicación de su domicilio y teléfono de contacto, cuya entrega le ha sido negada por el Ministerio del Interior.

Conforme señala el artículo 7.2 de la Ley 23/1992, de 30 julio, de Seguridad Privada, "la prestación de servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo 5 de esta Ley se llevará a cabo por empresas de seguridad, que podrán revestir la forma de persona física o de persona jurídica". Ello plantea la necesidad de analizar si en el presente caso serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999 y sus normas de desarrollo, para lo que habrá de diferenciarse entre las empresas de seguridad que tengan la condición de persona física y las que sean personas jurídicas.

Respecto de estas últimas, el artículo 2.2 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone en su inciso primero que "Este Reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas".

Del tenor de este precepto se desprende que cuando se trate de datos referidos a empresas de seguridad privada o centros de formación que tengan a condición de personas jurídicas, quedando limitada la solicitud de información, según la consulta los datos consistentes en la razón social, domicilio y teléfono de dichas entidades, sin referencia alguna a datos relacionados con una persona física, dichas informaciones quedan al margen de la aplicación de la normativa de protección de datos, por lo que la comunicación de los mismos a la consultante no estaría sometida al régimen establecido en dicha Ley.

Respecto de las personas físicas, el artículo 2.3 del Reglamento dispone que "Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal".



La Agencia Española de Protección de Datos ha venido analizando la interpretación que ha de darse al citado precepto en numerosos informes emitidos a partir del de 28 de febrero de 2008, en que se señalaba lo siguiente:

“(…) cabe considerar que los datos referidos a los empresarios individuales y que aparecen exclusivamente ligados a su actividad comercial o mercantil, o que identifican, aún con su nombre y apellidos un determinado establecimiento o la marca de un determinado producto o servicio, como consecuencia de la existencia de una libre decisión empresarial adoptada en este sentido, no se encuentran sometidos a la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999. Este es el criterio recogido por el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

Al propio tiempo, el tratamiento ha de llevarse a cabo en el ámbito empresarial. Quiere ello decir que a los efectos del tratamiento de los datos, la finalidad perseguida por quien trata el dato es la de recabar y mantener información sobre la empresa y no sobre el comerciante que la ha constituido.

Así, el tratamiento de los datos del empresario individual, con las limitaciones que se han venido señalando, para mantener una relación comercial con el mismo, podría encontrarse amparado por el artículo 2.3 del Reglamento, en conexión con las normas de la Ley Orgánica 15/1999 que se han venido indicando.

Sin embargo, no podrá considerarse amparado por el precepto, y en consecuencia excluido de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, el tratamiento de los datos del comerciante llevado a cabo no con la finalidad de mantener una relación empresarial con el establecimiento u organización que el mismo hubiera creado, sino para conocer la información del propio sujeto organizado en forma de empresa, siendo el destinatario del tratamiento no la empresa sino el propio empresario en tanto, por ejemplo, que consumidor individual.

En consecuencia, de lo que ha venido indicándose cabrá extraer dos conclusiones determinantes del alcance de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Reglamento:

- *Cabrá considerar que la legislación de protección de datos no es aplicable en los supuestos en los que los*



datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, a su actividad empresarial.

- Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa constituida por el comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera en relación con un ámbito distinto quedaría plenamente sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica.”

La consulta no especifica la finalidad que justifica la comunicación de datos solicitada; del mismo modo no es posible determinar si los datos a los que se refiere la consulta aparecerán exclusivamente vinculados con la actividad empresarial del afectado o si también se encontrarán vinculados a su esfera meramente privada. Por estas razones, es posible que en este caso, y exclusivamente respecto de los datos relacionados con empresarios individuales, la transmisión de los mismos se encuentre sometida al régimen previsto en la Ley Orgánica 15/1999.

En ese supuesto, para que proceda la cesión deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, aménos que fuera aplicable una de las excepciones establecidas en el artículo 11.2 de la propia Ley.

De ellas la única que podría ser aplicable al caso sería la relativa a la existencia de una norma con rango de Ley que legitimase la comunicación, pero ni de la Ley 23/2993 ni de su Reglamento de desarrollo se desprende que el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior tenga un carácter público que permita el acceso a los datos por cualquier persona interesada en conocer su contenido ni menos aún que dicha publicidad se extienda a los datos de domicilio y teléfono de la empresa de seguridad o el centro de formación.

Por este motivo, siempre que nos encontremos ante datos de empresarios individuales en que no sea posible discernir si la información objeto de



comunicación se refiera a un establecimiento mercantil, la cesión de los datos exigiría el consentimiento de los afectados.

En todo caso, se reitera nuevamente, este consentimiento no es exigible en el supuesto de comunicación de los datos identificativos de las empresas de seguridad o centros homologados de formación que revistan la forma de personas jurídicas, ni tampoco a los datos de su domicilio y teléfono de contacto.

Es cuanto tiene el honor de informar,

Madrid, 29 de julio de 2009.

EL ABOGADO DEL ESTADO
JEFE DEL GABINETE JURIDICO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

Fdo.- Agustín Puente Escobar.

SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS